

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE  
ORALIDAD DE CALI  
RADICACIÓN No. 76001-4003-002-2016-0037600**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil  
Veintidós (2022).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la nulidad invocada por la doctora MARIA NURY BOLAÑOS LOZADA en calidad de cónyuge supérstite, por haberse superado el término del año de que trata el artículo 121 del CGP.

**II.- ANTECEDENTES**

En la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 30 de noviembre de 2021, la señora MARIA NURY BOLAÑOS LOZADA, solicita se decrete la pérdida de competencia por vencimiento del término legal, de conformidad con el Art. 121 del CGP, de igual manera solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del 18 de febrero de 2021.

En la audiencia se le corrió traslado de la nulidad propuesta a la apoderada de la señora Dennis

Fabiola Daza de Ossa, quien se opuso a la prosperidad de la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Conforme al anterior escenario decisional, el problema jurídico a disipar consiste en determinar si se configuró o no la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP.

2.2. Para resolver la anterior nulidad menester es traer como marco normativo el referido artículo, y la sentencia de la Corte Constitucional donde estudio su constitucionalidad. Establecido los anterior se descenderá al caso concreto.

2.2.1. Dispone el artículo 121 del CPG, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Que, vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente

al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como

criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

2.2.2. La anterior norma fue demandada vía acción de constitucionalidad, y mediante sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de la misma, he hizo la siguiente precisión con alcances normativos:

Respecto a que la nulidad opere de pleno derecho esta es inconstitucional porque vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.

Que dicha nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

Que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes

reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las **actuaciones ulteriores son nulas de** pleno derecho.

2.3. Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que atendiendo a las vicisitudes procesales propias del proceso de sucesión, mediante Auto de notificado por estado el 20 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 490 del CGP, el que a su vez se hace en los términos del artículo 108 de esa misma codificación.

En cumplimiento de lo ordena en la providencia atrás referida y atendiendo al artículo 108, se publicó el emplazamiento en el diario el país y en la página web del mismo el día 03 de noviembre de 2019, el 21 de agosto de 2020 se hizo el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que el emplazamiento se surtió el 15 de septiembre de 2020.

De suerte que, en coherencia, el término del año para proferir sentencia vencía el 15 de septiembre de 2021, por ende, la nulidad deprecada se ha configurado y no le queda otro camino a este juez que así declararla a partir e inclusive de la audiencia de inventarios y avalúos.

Por último, debe el despacho manifestar que era y es evidente la intención de la abogada MARIA NURY BOLAÑOS LOZADA de impedir el trámite y finalización del mismo, vigilancias, recursos infundados desplegó permanentemente al interior del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del proceso por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP, a partir e inclusive de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR**, por Secretaría, las actuaciones al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali.

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, al Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca, la pérdida de competencia en este asunto por parte del Despacho, para lo cual deberá incluirse en el oficio los datos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201600376